

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 61
O R D I N A R I A
JUEVES 9 DE JUNIO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del jueves nueve de junio de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro Aguilar Morales asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta ordinaria, celebrada el martes siete de junio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de junio de dos mil veintidós:

I. 160/2021

Contradicción de tesis 160/2021, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los incidentes en revisión 51/2021 y 12/2021, y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 334/2020. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 217 y 220*

de la Ley de Amparo.” La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: “*SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)*”.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de criterios. El proyecto propone determinar que existe y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: “si conforme a la Ley de Amparo vigente, ¿sigue siendo aplicable el criterio consistente en que el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión?”

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió la existencia de la contradicción de tesis, pero estimó que la cuestión a dilucidar no es si resulta aplicable o no la tesis jurisprudencial 2a./J. 10/2014 (10a.), sino cuál criterio de los tribunales contendientes debe prevalecer: si la apariencia del buen derecho puede utilizarse o no para negar una suspensión.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió el criterio propuesto porque, primeramente, deriva de la contradicción de criterios 260/2013 de la Segunda Sala, en términos del artículo 107, fracción X, constitucional, el cual dispone que, en el otorgamiento de la suspensión, se deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, de manera que la apariencia del buen derecho únicamente resulta jurídicamente procedente para concederla y no para negarla, lo que guarda concordancia con la exposición de motivos de la reforma constitucional de dos mil once, aunado a que la naturaleza jurídica de esa institución es beneficiar al solicitante de la medida, máxime que en la Ley de Amparo vigente no existe disposición expresa que ordene aplicarla para negar la suspensión.

Agregó que el criterio propuesto es conteste con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que el juicio de amparo es un recurso judicial efectivo y oportuno de acceso a la justicia, siendo que, en el análisis de la apariencia del buen derecho, se privilegia la adopción de la medida cautelar solicitada por el

quejoso y, en ese tenor, beneficia al solicitante de la medida cautelar.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales aclaró que únicamente sometió a discusión la existencia de la contradicción de tesis.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó de acuerdo con el proyecto, pero coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que el punto de contradicción no debería ser en función de si sigue siendo aplicable la referida tesis jurisprudencia, sino si, conforme a la Ley de Amparo vigente, el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho se puede emplear tanto para negar como para conceder la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, con lo cual se precisaría de mejor manera el punto de toque. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández en que la cuestión jurídica por resolver debe apuntar a si el análisis de la apariencia del buen derecho puede utilizarse para negar la suspensión en amparo indirecto, conforme a la Ley de Amparo vigente, independientemente del criterio previo de la Segunda Sala.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando

cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de criterios, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de la pregunta concreta. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente en funciones Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone determinar que el criterio de este Tribunal Pleno es que el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede ser utilizado para negar la suspensión en los juicios de amparo indirecto, conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, pues su naturaleza es para concederla, en términos del artículo sexto transitorio del decreto por el cual se expidió la Ley de Amparo en vigor, según la cual la jurisprudencia emitida conforme a la legislación anterior seguirá en vigor en lo que no se oponga la nueva legislación, para lo cual se deben sustentar las razones de la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 260/2013.

Concluyó que este criterio es compatible con la Ley de Amparo vigente, en tanto que no existe una disposición

expresa que exija realizar la ponderación de la apariencia del buen derecho para negar la suspensión.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el criterio que se propone, pero se separó de las consideraciones en torno a si resulta aplicable o no la tesis jurisprudencial 2a./J. 10/2014 (10a.), dado que se puede llegar a la misma conclusión únicamente con el artículo 138 de la Ley de Amparo vigente; materia de pronunciamiento por los tribunales colegiados contendientes. Anunció voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero apartándose de algunas consideraciones, especialmente, sus párrafos del ochenta al ochenta y cinco. Anunció voto concurrente.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido del proyecto, pero sugirió el último párrafo de la jurisprudencia propuesta, pues a partir de ahora se debe aplicar el criterio del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales se decantó en favor del proyecto, pero por algunas consideraciones distintas, especialmente sus párrafos ochenta y tres, ochenta y cinco, y del noventa y uno al noventa y tres.

Agregó coincidir con el señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández en que, para resolver esta contradicción, se debe interpretar la

Ley de Amparo vigente, independientemente de lo que la Segunda Sala haya señalado, a pesar de que él haya participado en la conformación de su criterio.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por razones adicionales, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando sexto, relativo a la jurisprudencia, sin menoscabo de que la tesis respectiva se apruebe conforme al procedimiento establecido.

La señora Ministra Piña Hernández se separó de la tesis propuesta, toda vez que en su redacción se establece la interpretación del 138, que no comparte.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 162/2020

Contradicción de tesis 162/2020, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 297/2008 y 1386/2004. En el proyecto formulado por

la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis sustentada entre la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que este expediente se refiere.”*

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las tesis contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que ambas Salas de esta Suprema Corte coincidieron en que, para efectos de las deducciones autorizadas en materia del impuesto sobre la renta, las erogaciones estrictamente indispensables relacionadas con la actividad del contribuyente son aquellas vinculadas con el objeto social de la empresa.

Precisó que, si bien la Primera Sala respondió al planteamiento de que, para ser consideradas las erogaciones como deducciones, bastaba con que estuvieran

relacionadas con la generación de ingresos y actividades dentro de su objeto social y, por tanto, no era necesario atender a si estaban relacionadas con la actividad preponderante de los contribuyentes, la Segunda Sala no tuvo en consideración ese aspecto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se expresó en favor del sentido del proyecto, pues los criterios sustentados por ambas Salas son compatibles, al referirse qué debe entenderse como erogaciones para efecto de las deducciones del impuesto sobre la renta.

Indicó que de la lectura del escrito de denuncia de contradicción se advierte que el concepto que la motivó fue el concepto relativo a la actividad preponderante del contribuyente, siendo que la Primera Sala determinó que las erogaciones no tienen que vincularse, necesariamente, con ella, sino, en sentido amplio, con las actividades de su objeto social, mientras que ese concepto no fue abordado por la Segunda Sala, por lo que concordó en que no existe contradicción de criterios.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el proyecto.

Destacó que ambas Salas analizaron el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pero mientras la Primera Sala desarrolló el concepto de actividad preponderante, la Segunda Sala observó el supuesto del

objeto social, por lo que, lejos de contradecirse, sus criterios son complementarios.

Explicó que la actividad preponderante y el objeto social son condiciones para la deducibilidad de un gasto, siendo que ninguna de las Salas negaron la posibilidad de que las deducciones se circunscribieran única y exclusivamente a cada uno de estos conceptos, sino a ambos.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales manifestó compartir la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó el punto resolutivo que regirá el presente asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal del punto resolutivo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con catorce minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes trece de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|--|
| Firmante | Nombre | LUIS MARIA AGUILAR MORALES | Estado del certificado | OK | Vigente | |
| | CURP | AUML491104HDFGRS08 | | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000019d2 | Revocación | OK | No revocado | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/06/2022T02:30:58Z / 21/06/2022T21:30:58-05:00 | Estatus firma | OK | Valida | |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | | |
| | Cadena de firma | 7c 52 f8 c1 d2 6f bf 86 50 51 e8 8d 7d e5 3a ba ad b9 f8 c8 9b 77 5a d0 c5 9c 5e c0 6b 2a 28 c3 b3 3d 55 93 90 74 95 42 22 cc b0 2b cb f9 07 8c bb 33 a4 32 14 a7 ab 9d 1e 60 c7 5b a4 7c 4c e7 fc a3 f1 b4 6b 23 b2 7f b2 1c bf 2c ec 8b af 7c a8 4d 97 ee 6f 5f 4d 54 95 8d 53 2a 54 32 71 c7 01 a5 01 fd fc 6f 7c ca ed e5 f6 37 c6 dc de 5d 4a 75 92 4f 3d 4c e2 99 b4 8f 8b fe 5d 31 e5 dd 02 de b3 ae 8b 94 aa 77 8e 10 71 0c f2 c7 9d e0 39 f5 78 fe 2b 23 ed d6 d2 00 bd bc 96 30 53 f6 fc cf 6a 31 28 da 40 c4 9e 8e 2c 4f 21 75 a5 a8 49 02 42 28 cc 73 6f 73 22 de 44 0a a4 71 b7 7e d8 e9 8e 58 a4 54 cd f8 29 6d 83 95 d1 23 54 0c 99 6f 9b bf f1 e2 20 ba 30 2b aa 0e 13 af 88 24 45 c1 4d f0 43 26 0b 35 49 7b a1 62 3f 77 7c 36 ca bb c6 64 1f 2c 98 a6 5a ef 61 05 32 76 4c ed | | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/06/2022T02:30:58Z / 21/06/2022T21:30:58-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e000000000000000000000019d2 | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/06/2022T02:30:58Z / 21/06/2022T21:30:58-05:00 | | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Identificador de la secuencia | 4819356 | | | | |
| | Datos estampillados | 180C2561F36A3E53DF40C9245D97CF43F79702354391864AD5BE5E9510F8B3A5 | | | | |

| | | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|--|
| Firmante | Nombre | RAFAEL COELLO CETINA | Estado del certificado | OK | Vigente | |
| | CURP | COCR700805HDFLTF09 | | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e00000000000000000000001b34 | Revocación | OK | No revocado | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 19/06/2022T12:34:14Z / 19/06/2022T07:34:14-05:00 | Estatus firma | OK | Valida | |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | | |
| | Cadena de firma | 3e 3b f8 32 22 bf 3a fd da 3c fa a8 a5 5a 5c b1 d2 09 9f b3 5e 04 9e b5 1f 0f 3e ed 97 1f 42 d8 5a c6 31 6e 8e 4c 37 c0 c0 88 72 ea 75 a0 ba c4 1b 31 4c 30 22 b0 bc ce c7 04 74 7f 45 8c 12 7f c9 f2 34 63 25 ad 28 3e 89 85 ea eb 26 62 aa 53 3f fc b7 45 9a 28 c0 3e e0 ac 9d cc 2b 24 7a 50 5a e2 8e 13 4d df 45 78 41 91 dc bc 97 11 08 67 1b f1 20 16 6a cf 73 92 c8 95 aa c1 f1 12 36 75 fa 7f 05 09 5e ac 11 75 dc 07 6a 48 10 00 5b 5b 13 6d fa d4 5a 9e 41 62 84 ba 72 d1 d6 d2 9f 99 34 24 76 dc 53 9a bf 05 f1 69 36 45 26 11 3f cb 23 13 41 85 50 66 c5 13 25 db 43 39 d9 79 8e 16 52 56 16 18 01 dd d2 15 61 1a bc c7 06 09 ab fc 02 54 94 f8 98 8f 0a 3d dd ad 5a 3f f8 fb 83 15 11 36 06 43 18 e9 bb d0 37 1e 52 1a 60 78 fd 32 8c 7f 94 55 97 21 e0 8b 82 86 da 3b 0b c9 71 59 | | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 19/06/2022T12:34:14Z / 19/06/2022T07:34:14-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e00000000000000000000001b34 | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 19/06/2022T12:34:14Z / 19/06/2022T07:34:14-05:00 | | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Identificador de la secuencia | 4809788 | | | | |
| | Datos estampillados | 8DDEA5056E7E4A54C76089DA05861E3A6DED997D333BCB16407DD615E425DC67 | | | | |